

C. DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
AVENIDA DE LOS INSURGENTES 1940,
COLONIA LA FLORIDA
MÉXICO, D.F., 01030.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA	DE INVERSIÓN EXTRANJERA
22 ENE. 2013	
RECIBIDO	
HORA:	13:23
RECIBIDO:	3/10/13
18 ENE. 2013	
HORA:	14:20
RECIBIDO:	Nocmi
11/10	

CARLOS OSCAR SLUMAN CRISCUOLO en representación de las sociedades panameñas a) LIVSMART HOLDINGS, S.A., actuando en mi calidad de Apoderado General, calidad y representación que acredito en términos de la Escritura Pública número veintiún mil cuatrocientos veinticuatro por la Notario Pública Segunda del Circuito de Panamá, Tania Susana Chen Guillen, autorizada en la ciudad de Panamá, República de Panamá el siete de diciembre del dos mil once; y b) LIVSMART COMMERCIAL, S.A., actuando en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, calidad y representación que acredito en términos de la Escritura Pública número dos mil novecientos noventa y siete, en la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad LIVSMART COMMERCIAL, S.A., autorizada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el siete de febrero del dos mil ocho por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, Borís Barrios Gonzalez; respectivamente; me presento ante Usted con la finalidad de NOTIFICAR LA INTENCIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTO DE SOMETER A ARBITRAJE LA RECLAMACIÓN QUE SE DESCRIBE EN EL TEXTO DE ESTE COMUNICADO, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 12 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en lo sucesivo el "APPRI").

La reclamación se presenta en los términos del artículo 13 del APPRI, en representación de la persona moral LIVSMART MÉXICO, S.A. DE C.V. que ha sido constituida conforme a las leyes de México y que es propiedad de los inversionistas que comparecen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12(1) del APPRI, mediante este aviso, se invita formalmente al Gobierno de México a buscar una solución a la controversia por vía de consulta o negociación, previo a someter la reclamación a arbitraje.

1. Actos reclamados al Gobierno de México.

La reclamación deriva de actos que son imputados al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo el "SAT"), a través de las siguientes unidades administrativas que le están adscritas y a los funcionarios que se identifican:

- 1.1. La denominada "Laboratorio Central de Aduanas", formalmente denominada en el Reglamento Interior del SAT como "Administración de Normatividad Aduanera 06" (en lo sucesivo el "Laboratorio Central"), en actos que se le imputan a los señores Martha E. Maya Martínez y José Fernando Jáuregui Zavala.
- 1.2. La Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "1" (en lo sucesivo "Administración de Normatividad"), de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, en actos que se le atribuyen al señor Luis Alberto López Gaspar.

Al Laboratorio Central se le imputan los actos tendientes a descalificar la naturaleza de los productos comercializados por la sociedad representada por el inversionista, especialmente, las bebidas no alcohólicas con contenido de jugo de fruta comercializadas bajo las marcas CALIFORNIA ICE COOL, COSECHA PURA y JUGAZZO (en lo sucesivo los "BIENES").

El Laboratorio Central, careciendo de competencia y de norma que sustente su actuación, ha calificado dichos productos como "AGUA AROMATIZADA", provocando que su clasificación arancelaria a la importación sea la equivalente a bebidas carbonatadas, las cuales no están sujetas a trato arancelario preferencial, ni a la aplicación de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado ("IVA") a la importación. Modificando su criterio, siempre en perjuicio de la sociedad del inversionista, en función a cómo se han controvertido sus argumentos.

Las modificaciones de criterio, siempre con miras a perjudicar al inversionista, se detallan en la relación de hechos que se incluye en el presente aviso.

A la Administración de Normatividad se le imputa la emisión de la resolución número 600-05-01-2012-65421, de confirmación de clasificación arancelaria, la cual se originó en el procedimiento que dicha autoridad sugirió a LIVSMART MÉXICO, pero que, a sabiendas de las controversias suscitadas entre la sociedad del inversionista y el Laboratorio Central, dejó en manos de éste la calificación del producto.

Con dicha resolución la Administración de Normatividad provocó que todas las importaciones de los BIENES se sometan al pago de un arancel del 20%, sin posibilidad de aplicar preferencia arancelaria (bajo el Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador) y el pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, ocasionando un evidente y grave daño a la operación de la sociedad propiedad del inversionista en el mercado mexicano.

2. Nombre y domicilio del inversionista contendiente y de la sociedad que representa.

En cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 12 del APPRI, procedo a

indicar:

2.1. Nombre y domicilio de los inversionistas contendientes.

a) Nombre: LIVSMART HOLDINGS, S.A.

Domicilio: Edificio Omega, Mezzanine, Avenida Samuel Lewis y calle 53, ciudad de Panamá, República de Panamá.

a) Nombre: LIVSMART COMMERCIAL, S.A.

Domicilio: Edificio Omega, Mezzanine, Avenida Samuel Lewis y calle 53, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Señalando adicionalmente que autorizo para recibir cualquier aviso, comunicación o notificación que derive del presente comunicado, a los señores Luis Pedro Valladares Juárez, Oscar Rolando Rafael Arroyo Arzú, Carlos Federico Aguirre Cárdenas, Carlos Alberto de León Valle, David Gabriel Deister Loya y Joshua Jácome Martínez..

2.2. Nombre y domicilio de la empresa en cuya representación se actúa.

Nombre: Livsmart México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "LIVSMART MÉXICO").

Domicilio: Guillermo González Camarena 1450, interior 224, Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, código postal 01210, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.

Señalando adicionalmente que autorizo para recibir cualquier aviso, comunicación o notificación que derive del presente comunicado a los señores Carlos Federico Aguirre Cárdenas, Carlos Alberto de León Valle, David Gabriel Deister Loya y Joshua Jácome Martínez.

3. Disposiciones del APPRI violadas.

A la luz de los hechos que se exponen y de las reglas protectoras de la inversión contenidas en el Capítulo Segundo del APPRI, se imputa al Gobierno Mexicano, específicamente al SAT y al Laboratorio Central, la violación de las siguientes normas y principios:

3.1. Trato nacional.

A través de las acciones que restringen la operación y venta de bienes del inversionista, el Gobierno Mexicano ha ocasionado daño a la sociedad propiedad del inversionista, al exigir que los productos que comercializa la empresa y que son

producidos por el inversionista en su planta establecida en la República de El Salvador, paguen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%; en tanto que a los productores nacionales de mercancías idénticas o similares se les otorga el trato de la aplicación de la tasa del 0%, ocasionando con ello el privilegiar a la producción nacional, elevar el precio de venta del producto comercializado por Livsmart México y, con ello, el riesgo de ser desplazado en el mercado de venta de bebidas no alcohólicas con contenido de jugo de fruta.

Con ello el Gobierno Mexicano ha violado en contra del inversionista reclamante y de la sociedad que representa, el Artículo 3(2) del APPRI.

3.2. Nivel mínimo de trato.

De conformidad con el Artículo 6 del APPRI, el Gobierno Mexicano está obligado a otorgar un nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario. El inversionista reclamante afirma que los actos que motivan la presente reclamación han infringido dicho principio, en particular, se afirma que el SAT y el Laboratorio Central han actuado:

3.2.1. Arbitrariedad.

Tal como se expresa en la relación de hechos, el Gobierno Mexicano, por conducto del SAT y del Laboratorio Central, han actuado con arbitrariedad, ambigüedad e incoherencia, en perjuicio del inversionista y de la sociedad que representa.

Se afirma lo anterior, sosteniendo que las acciones emprendidas por el Gobierno Mexicano, se han seguido con la finalidad específica de causar un daño a la inversión y desplazarla del mercado mexicano, sea para beneficiar a productores nacionales o por intereses personales de los funcionarios a quienes se les imputa los actos, llevando a cambiar sus criterios en función a la defensa planteada por la sociedad que representa el inversionista.

El Gobierno Mexicano ha sido arbitrario, toda vez que, ante la queja presentada por LIVSMART MÉXICO, dejó la solución de la misma en manos de la propia autoridad (Laboratorio Central) a quien se le acusa de actuación parcial, ambigüedad e incoherencia, lo que demuestra la falta de intención del SAT de llegar a la solución de la problemática planteada, motivando al inversionista a iniciar el proceso de reclamación bajo el APPRI.

3.2.2. Debido proceso.

El Gobierno Mexicano ha violado en perjuicio del inversionista y de LIVSMART MÉXICO, la garantía de debido proceso reconocida por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que emitió el acto que se le imputa haciendo caso omiso a las imputaciones que se efectuaron en contra del Laboratorio Central y que el mismo SAT conocía al momento de emitir su resolución.

3.2.3. Transparencia.

La actuación del Gobierno Mexicano se ha presentado con total opacidad y falta de certeza jurídica en cuanto a las normas aplicables a los productos comercializados por el inversionista.

En específico, se afirma que el Gobierno Mexicano ha hecho uso de normas no obligatorias para los particulares, ha modificado sus criterios y, finalmente, ha sido omiso en citar con precisión normas, métodos y consideraciones legales, para afectar al inversionista. Esto es, toda vez que el Laboratorio Central y la Administración de Normatividad, han cambiado sus criterios y justificación de sus acciones, en función al conocimiento que han tenido de los argumentos de defensa de la sociedad representada por el inversionista.

3.2.4. Imparcialidad.

El cambio de criterio, la opacidad en su actuación, la ausencia de norma y la arbitrariedad con que han actuado tanto el Laboratorio Central, como la Administración de Normatividad, provoca que los actos que se le reclaman al Gobierno Mexicano se hayan emitido sin respeto al principio de imparcialidad, con la única finalidad de causar daños al inversionista.

3.3. Otras disposiciones relevantes.

La actuación del Gobierno Mexicano, particularmente, de las autoridades a quienes se atribuyen los actos, ha violado en perjuicio de la sociedad propiedad del inversionista, las garantías de legalidad y de respeto al principio de buena fe, previstos en la legislación mexicana.

4. Relación de hechos y cuestiones de derecho.

- 4.1. Con fecha 13 de febrero de 2009, se constituyó la sociedad LIVSMART MÉXICO, bajo las leyes de México.
- 4.2. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve, los inversionistas reclamantes adquirieron mediante cesión de acciones la propiedad del 100% del capital social de la empresa.
- 4.3. Desde el inicio de sus operaciones en 2009, LIVSMART MÉXICO ha realizado importaciones a México de diversos productos destinados a la alimentación, incluyendo a los BIENES, así como néctares.
- 4.4. En particular, de los BIENES que se han indicado, las importaciones del producto CALIFORNIA ICE COOL en sus diversas presentaciones, se inició en el año 2010, clasificando al producto en la fracción arancelaria 2202.90.03 de la

3
↓
DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS
DE LA PLANTA EN ES

Tarifa prevista por la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en lo sucesivo la "TIGIE").

- 4.5. Las importaciones del producto COSECHA PURA, se iniciaron en 2011, declarando su clasificación arancelaria bajo la fracción 2202.90.02 de la TIGIE.
- 4.6. Tanto la fracción 2202.90.03, como la 2202.90.02, se encontraban negociadas y, por ende, eran sujetas a trato arancelario preferencial bajo el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en lo sucesivo el "TLC C3") vigente al momento de efectuarse las primeras importaciones y son objeto de trato arancelario en el actual Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (en lo sucesivo el "TLC").
- 4.7. Las primeras importaciones de CALIFORNIA ICE COOL, efectuadas hacia finales de 2010, fueron objeto de toma de muestras y supuesto análisis del Laboratorio Central.
- 4.8. En esas primeras importaciones, el Laboratorio Central consideró que el producto CALIFORNIA ICE COOL en sus diversas presentaciones, era una bebida no alcohólica para consumirse directamente (es decir un alimento en estado líquido), constituida por jugo de frutas, sacarosa, glucosa, goma xantano, almidón modificado, ácido cítrico, colorante, saborizante y agua, con un determinado contenido de jugo de fruta.
- 4.9. Con base en ese primer criterio, que consta en los oficios 800-02-08-01-04-2010-45544, 800-02-08-01-04-2010-45545 y 800-02-08-01-04-2010-45546, todos emitidos por el Laboratorio Central el 8 de octubre de 2010, se determinó que el CALIFORNIA ICE COOL, se clasifica en la fracción arancelaria 2202.90.99 de la TIGIE.
- 4.10. La fracción arancelaria 2202.90.99 de la TIGIE sí se encontraba negociada bajo el TLC C3 y está negociada en el actual TLC, si bien no es la misma fracción arancelaria declarada por LIVSMART MÉXICO, permitía al importador aplicar preferencia arancelaria.
- 4.11. Con las resoluciones emitidas el 8 de octubre de 2010, el Laboratorio Central hizo constar su primer criterio (en lo sucesivo "Primer Criterio") respecto de la clasificación arancelaria de los BIENES.
- 4.12. Que a durante el mes de diciembre de 2010, el Laboratorio Central modificó su Primer Criterio, indicando que el producto CALIFORNIA ICE COOL, no era una bebida a base de jugo de frutas, sino un agua con aroma, clasificado en la fracción arancelaria 2202.10.01 (aguas, incluidas las aromatizadas).

- 4.13. Bajo esta nueva consideración (en lo sucesivo "Segundo Criterio") el Laboratorio Central indicó que el CALIFORNIA ICE COOL era una bebida no alcohólica constituida por agua aromatizada con jugo de fruta, edulcorada con sacarosa y adicionada de ácido cítrico, goma de xantano, almidón modificado, saborizante y colorante con un contenido de azúcar (sacarosa) determinado.
- 4.14. La fracción arancelaria determinada por el Laboratorio Central, 2202.10.01, no estaba negociada en el TLC C3, ni lo está en el TLC, por lo que su determinación equivale directamente a requerir el pago de aranceles por parte de la sociedad propiedad del inversionista, equivalentes al 20% del valor en aduana, más un arancel mixto especial por contenido de azúcar.
- 4.15. A partir del Segundo Criterio, las actuaciones del Laboratorio Central en contra de LIVSMART MÉXICO han estado encaminadas (se desconoce si es en razón a apoyar a los productores nacionales o por intereses personales) a forzar la clasificación arancelaria de los BIENES bajo la 2202.10.01.
- 4.16. Con base en el Segundo Criterio, las autoridades aduaneras iniciaron procedimientos de determinación de contribuciones omitidas (tanto aranceles como IVA), multas y accesorios en contra de LIVSMART MÉXICO, por cada importación tramitada del producto CALIFORNIA ICE COOL.
- 4.17. Las actuaciones del Laboratorio Central exhibieron una total falta de apego al principio de transparencia, toda vez que se limitaban a indicar que la naturaleza de los BIENES era la de ser un agua con aroma, sin darle a conocer a la empresa propiedad de los inversionistas, su razonamiento, base legal, técnica y científica para determinar que estábamos en presencia de una agua aromatizada y no de una bebida con jugo de frutas.
- 4.18. Lo anterior, llevó a LIVSMART MÉXICO a tomar dos acciones: (i) la primera, impugnar a través de juicio de nulidad todas las resoluciones emitidas con base en el Segundo Criterio; y (ii) a solicitar una reconsideración de clasificación arancelaria ante el propio Laboratorio Central.
- 4.19. La primera de las acciones descritas, suscitó que ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México (en lo sucesivo "TFJFA") se hayan presentado más de 80 casos en contra del SAT, derivados del criterio de clasificación arancelaria del Laboratorio Central.
- 4.20. La pluralidad de casos presentados ante TFJFA no tiene justificación alguna. En la defensa planteada por LIVSMART MÉXICO, se ha argumentado que existen antecedentes que acreditan la clasificación arancelaria, al menos, en una fracción arancelaria que sí otorga trato arancelario preferencial. El argumento del SAT en todo momento es que la empresa propiedad del inversionista no acredita que se trata del mismo producto que fue objeto del Primer Criterio.

- 4.21. La pluralidad de casos presentados ante el TFJFA ha ocasionado un enorme daño a la sociedad propiedad del inversionista, al tener que garantizar el crédito fiscal (lo que ha efectuado, hasta el momento, a través de billetes de depósito), asumir gastos de litigio, de pruebas de laboratorio (toda vez que el SAT no acepta que se trate de los mismos BIENES, en violación flagrante al principio de buena fe en la actuación de los contribuyentes previsto en la ley mexicana) y de peritos.
- 4.22. La segunda de las acciones iniciadas, la reconsideración, concluyó con la emisión emitido el 11 de julio de dos mil once 2011, del oficio número 800-02-08-01-04-2011-22241, suscrito por la C. Martha E. Maya Martínez, mediante el ratificó la aplicación de la fracción arancelaria 2202.10.01 de la TIGIE (es decir, sostuvo su Segundo Criterio).
- 4.23. Si bien sostiene su Segundo Criterio, el Laboratorio Central indicó en el oficio 800-02-08-01-04-2011-22241, que la clasificación arancelaria derivaba de la aplicación de la norma mexicana NMX-F-466-1984, aplicable a naranjadas, que requiere un contenido de jugo de frutas para el producto del 30%
- 4.24. La norma mexicana, en virtud de la propia Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (en lo sucesivo "LFSMN"), es de aplicación voluntaria, no obligatoria, además de aplica a un producto distinto al importado por LIVSMART MÉXICO y el Laboratorio Central (y el SAT en su conjunto) carecen de competencia para evaluar la conformidad de productos con dicha norma, toda vez que en el Reglamento Interior del SAT (que regula y fija su competencia) no le es otorgada la facultad de verificar la conformidad de productos con normas mexicanas.
- 4.25. Adicionalmente, en el oficio 800-02-08-01-04-2011-22241, el Laboratorio Central reconoció la existencia de otra norma mexicana (sigue siendo de cumplimiento voluntario, no obligatorio, y el SAT sigue careciendo de facultades para evaluar la conformidad de productos de la misma) que regula a las bebidas a base de jugo de fruta. Se trata de la norma NMX-F-439-1983, la cual establece un contenido de jugo de fruta del 10% para bebidas a base de jugo de fruta.
- 4.26. Es relevante señalar que en su producción, se ha agregado vitaminas a los BIENES. La fracción 2202.10.01, no incluye a las bebidas que contengan vitaminas, toda vez que las mismas no se agregan al agua para darle sabor o aroma. Dicha situación ha sido reconocida por el TFJFA en diversas sentencias dictadas a favor de LIVSMART MÉXICO en los juicios que fueron iniciados por la empresa.
- 4.27. Ahora bien, el segundo producto COSECHA PURA, también es originalmente clasificado en la fracción 2202.10.01 de la TIGIE, a pesar de su contenido de jugo de fruta y de la presencia de vitaminas en el mismo. Los dictámenes

emitidos por el Laboratorio Central, de hecho, reconocen la presencia de vitaminas en el mismo (es decir, se sigue conduciendo el Laboratorio Central bajo su Segundo Criterio).

- 4.28. Ante la ausencia de norma, opacidad en su actuación y daño provocado a LIVSMART MÉXICO, se tomaron las mismas acciones de impugnación de resoluciones y solicitud de reconsideración.
- 4.29. La impugnación de resoluciones ante el TFJFA está en proceso.
- 4.30. La solicitud de reconsideración concluyó con la emisión del Laboratorio Central, el 23 de abril de 2012, del oficio 800-02-08-01-04-2012-13350, suscrito por la señora Martha E. Maya Martínez.
- 4.31. En el oficio 800-02-08-01-04-2012-13350, el Laboratorio Central reconoció que el producto COSECHA PURA es una bebida no alcohólica constituida por agua con jugo y pulpa de naranja, sacarosa, ácido cítrico, colorante y vitamina C, con adición de azúcar, clasificado en la fracción 2202.90.02 de la TIGIE, confirmando la clasificación arancelaria declarada por LIVSMART MÉXICO.
- 4.32. En las primeras importaciones del CALIFORNIA ICE COOL realizadas durante 2012, el Laboratorio Central cambió nuevamente su postura y determinó que el producto estaba correctamente clasificado en la fracción 2202.90.03 de la TIGIE.
- 4.33. Tanto el reconocimiento que el COSECHA PURA está clasificado en la 2202.90.02 de la TIGIE, como el CALIFORNIA ICE COOL en la 2202.90.03 de la TIGIE, constituyen un nuevo cambio a la postura del Laboratorio Central (Tercer Criterio), si bien se trata de una nueva postura que favorece a LIVSMART MÉXICO, sigue sin justificar, ni explicar el porqué del Segundo Criterio.
- 4.34. A partir de 2012, se incrementan las acciones de hostigamiento en contra de LIVSMART MÉXICO por parte del SAT, bajo la forma de amagues de embargo, inmovilización de cuentas bancarias y requerimientos de pago sin aportarle a la empresa los medios para efectuarlo.
- 4.35. El hostigamiento directo a la sociedad propiedad de los inversionistas, lleva a LIVSMART MÉXICO a acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de México (en lo sucesivo "PRODECON") a formular queja en contra del SAT y del Laboratorio Central, considerando, además, la existencia de los 80 juicios pendientes de resolución que se originaron por la aplicación del Segundo Criterio.
- 4.36. La queja, admitida por PRODECON el 22 de junio de 2012 y radicada en el expediente 1174-I-QR-390/2012-C, originó la realización de diversas juntas de

mediación con las autoridades implicadas.

- 4.37. En una de dichas juntas, llevada a cabo con personal de PRODECON, de la Administración de Normatividad, del propio Laboratorio Central y de LIVSMART MÉXICO, los funcionarios del Laboratorio Central reconocieron expresamente que habían aplicado una norma inaplicable en perjuicio de LIVSMART MÉXICO (la norma mexicana que regula las naranjadas), reconociendo expresamente su "error". Se asume que no hay mala fe, si bien las actuaciones posteriores no acreditan que se esté en presencia de un simple error, toda vez que, aun reconociendo expresamente el actuar indebido en contra de la empresa propiedad de los inversionistas, el SAT se negó a presentar desistimiento de los casos pendientes de resolución en el TFJFA, con lo que se siguió ocasionando daño a la empresa, por la obligación de garantizar y de cubrir honorarios de abogados, peritos y análisis de producto.
- 4.38. En este momento inicia la participación de la Administración de Normatividad, quien, en miras de alcanzar una solución al caso, "sugiere" a PRODECON y a LIVSMART MÉXICO, presentar una consulta de clasificación arancelaria con efectos definitivos para todas las importaciones presentes y futuras, lo que, según el dicho de funcionarios de dicha Administración de Normatividad, evitaría que el Laboratorio Central estuviera cambiando de criterio de forma indiscriminada.
- 4.39. El propio titular de la Administración de Normatividad, señor Sergio Bajaras Pérez, manifestó que la resolución a la consulta sugerida se efectuaría considerando todos los antecedentes del caso y no se dejaría al Laboratorio Central resolver la cuestión por su propia cuenta.
- 4.40. En reuniones entre funcionarios de PRODECON y representantes de LIVSMART MÉXICO, se expresó que la intención del SAT era emitir resolución a la consulta una vez que se efectuara una evaluación que no partiera del dicho único del Laboratorio Central.
- 4.41. La consulta de clasificación arancelaria fue presentada ante la Administración de Normatividad el 27 de agosto de 2012.
- 4.42. En tanto se obtenía una resolución a la consulta, el Laboratorio Central modificó nuevamente su criterio (en lo sucesivo "Cuarto Criterio"), volviendo a clasificar a los BIENES en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la TIGIE.
- 4.43. Bajo el Cuarto Criterio, el Laboratorio Central indicó que la clasificación arancelaria de los BIENES deriva de: (i) supuestos análisis sobre técnica de Carbono 13, para la identificación del contenido de jugo de frutas en la bebida; además de (ii) la aplicación de la norma mexicana NMX-F-439-1983 de bebidas a base de jugo de fruta (sigue siendo de cumplimiento voluntario y el Laboratorio Central sigue careciendo de competencia para evaluar la

conformidad de productos con la misma).

- 4.44. Con base en el Cuarto Criterio, el SAT volvió a iniciar procedimientos administrativos en contra de LIVSMART MÉXICO, los cuales han o serán impugnados en su momento oportuno ante TFJFA.
- 4.45. Ahora bien, el 11 de diciembre de 2012, la Administración de Normatividad emitió el oficio 600-05-01-2012-65421, suscrito por el señor Luis Alberto López Gaspar, ratificando el Cuarto Criterio del Laboratorio Central.
- 4.46. En el oficio 600-05-01-2012-65421, a pesar de que el Laboratorio Central ha emitido resoluciones indicando que la evaluación del producto la efectúa con base en la norma mexicana NMX-F-439-1983, el señor López Gaspar es omiso en aportarle a LIVSMART MÉXICO, los razonamientos conforme a los cuales adoptó la clasificación propuesta por el Laboratorio Central. Al no reconocer de forma expresa que el SAT está pretendiendo aplicar una norma de cumplimiento voluntario y que no tiene la competencia para evaluar la conformidad de productos con la misma, se pretende afectar el derecho de defensa de LIVSMART MÉXICO, con lo cual incurre en violación al principio de transparencia reconocido por el derecho internacional consuetudinario.
- 4.47. En el mismo oficio 600-05-01-2012-65421 se indica que la presencia de vitaminas no es suficiente para cambiar la naturaleza de agua con aroma de los BIENES. En una plena transgresión a lo dispuesto en la Regla Complementaria 1ª de la TIGIE que obliga a las autoridades mexicanas a estar al texto expreso de fracción arancelaria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación y siendo el caso de que el texto de la fracción arancelaria 2202.10.01 no incluye al agua con adición de vitaminas.
- 4.48. Lo anterior, a pesar de que representantes de LIVSMART MÉXICO le pidieron al señor López Gaspar enviar a un laboratorio independiente y ajeno a la controversia, las muestras de los BIENES, toda vez que carece de sentido y se incurre en una manifiesta arbitrariedad en contra de la sociedad del inversionista, el dejar la solución del caso en manos de la misma autoridad a la que se le han imputado las omisiones y opacidad en su actuación.
- 4.49. La respuesta del señor López Gaspar fue que el SAT no tenía la práctica, ni era de su interés, enviar a dictamen de un laboratorio tercero las muestras de los BIENES.
- 4.50. A la fecha, la queja presentada ante la PRODECON no ha sido resuelta, pero el daño ocasionado al inversionista con la determinación para todas las importaciones presentes y futuras, de la clasificación arancelaria de los BIENES bajo la fracción 2202.10.01 de la TIGIE es evidente, al tener que efectuar el pago de aranceles y del IVA a la tasa del 16% en cada importación que se realiza.

- 4.51. Ahora bien, la parcialidad y opacidad del Laboratorio Central queda en evidencia, no sólo por sus múltiples cambios de criterio (a la fecha cuatro), sino también por el hecho de que los BIENES, evaluados bajo la técnica de Carbono 13 que el Laboratorio Central (sin constarle al inversionista) afirma haber aplicado, sí cumplen con los parámetros de la norma mexicana NMX-F-439-1983, aplicable a bebidas con contenido de jugo de fruta.
- 4.52. Al haberse negado el señor López Gaspar a enviar muestras y solicitar la evaluación de las mismas a un laboratorio independiente, objetivo, con el equipo suficiente para realizar pruebas de Carbono 13, LIVSMART MÉXICO solicitó la realización de dicha prueba al Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo laboratorio es el único acreditado en México para realizar pruebas de Carbono 13 (acreditamiento del que carece el Laboratorio Central).
- 4.53. El dictamen emitido por el Instituto de Geología mediante Reporte de Análisis número de folio 1778, con fecha 3 de diciembre de 2012, determina un contenido de jugo de frutas superior al 15% en los BIENES, porcentaje que es suficiente para cumplir con la norma mexicana NMX-F-439-1983, de bebidas a base de jugo de fruta (sin dejar de reconocer que dicha norma es de cumplimiento voluntario); en tanto que el Laboratorio señaló un contenido de jugo de frutas para dichos bienes inferior al 5%
- 4.54. El Reporte de Análisis emitido por el Instituto de Geología se le hizo llegar vía correo electrónico a los funcionarios de la PRODECON a quienes se les ha expresado que el SAT ha actuado con una arbitrariedad y abuso de buena fe manifiestas, sin realmente buscar una solución legal al caso.
- 4.55. Ante la ausencia de resolución de la queja por PRODECON, a pesar de que cuentan con elementos suficientes para emitir su recomendación y la posición de claro hostigamiento del SAT en contra de LIVSMART MÉXICO, los inversionistas consideran que se han agotado las instancias de negociación con miras a resolver la controversia, siendo forzados a acudir al mecanismo de defensa del APPRI para proteger a su inversión.

5. Reparación solicitada y monto aproximado de daños.

5.1. Reparación solicitada.

La reparación solicitada implica el que el Gobierno Mexicano deje sin efectos el oficio 600-05-01-2012-65421 y, con base en las pruebas aportadas, cese el hostigamiento que ha sido objeto la sociedad propiedad del inversionista y se reconozca de que los BIENES son bebidas a base de jugo de frutas adicionados con vitaminas, sujetos a arancel preferencial bajo TLC y a tasa del 0% del IVA.


5.2. Monto reclamado de daños.

Toda vez que, de manera injustificada y por la actuación visceral del Laboratorio Central y de la Administración de Normatividad, LIVSMART MÉXICO ha tenido que iniciar más de 80 litigios, ha incurrido en gastos de honorarios de abogados y de peritos, análisis de laboratorio, pago de impuestos, trámites administrativos y se ha puesto en riesgo la presencia de la inversión en México, se reclama al Gobierno Mexicano el pago de US\$15'000,000.00 (quince millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización.

6. Negociación y posterior sometimiento a arbitraje.

Toda vez que no han pasado 3 años desde que la sociedad propietaria del inversionista conoció de los actos que se le imputan al Gobierno Mexicano, se presenta el aviso dentro del plazo establecido en el Artículo 13(10) del APPRI.

Le expresamos nuestra disposición, de nuestros representantes y de los representantes de la sociedad LIVSMART MÉXICO, de iniciar las negociaciones y consultas cuando en el momento que se requiera, así como manifestamos nuestra intención de agotar todas las instancias de defensa que prevé el APPRI en caso de que las negociaciones y consultas no arriben a una resolución conforme a derecho internacional, lo que efectuaremos, en su momento oportuno, mediante el sometimiento a arbitraje de la controversia, al amparo de las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.



CARLOS OSCAR SLUMAN CRISCUOLO
LIVSMART HOLDINGS, S.A. / LIVSMART COMMERCIAL, S.A.